

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00252-00
ACCIONANTE : ESPERANZA CARREÑO ORDUZ
ACCIONADO : MEDIMAS E.P.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (05) de Agosto del dos mil veinte (2020)

Surtido el trámite de esta instancia dentro de la acción de tutela instaurada por ESPERANZA CARREÑO ORDUZ, quien actúa en nombre propio, en contra de MEDIMAS E.P.S., trámite al que fue vinculado la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede este Despacho, en ejercicio de su competencia constitucional y legal, a resolver lo que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES

Se resumen los hechos narrados por la accionante como soporte de la presente acción, así:

Manifiesta que es madre cabeza de familia y víctima por la violencia, encontrándose afiliada a la EPS MEDIMAS, régimen subsidiado.

Que debido a su patología, requiere de intervención médica en un lugar distinto a su lugar de origen (municipio de san Vicente de Chucuri, Santander).

Que a la fecha ha presentado varias enfermedades y que debido a sus diagnósticos, siempre ha tenido que desplazarse a la ciudad de Bucaramanga, para asistir a las citas con especialistas, empero, expone que en ocasiones no ha podido asistir, por falta de recursos para desplazarse.

Que tiene 53 años y que por su enfermedad, nadie le da trabajo y tiene una hija de 20 años estudiando, la cual a su vez, padece de una enfermedad “Rinitis no especificada”, la cual ha requerido de tratamientos, vacunas y medicamentos varios, necesitando de su cuidado y del traslado a la ciudad de Bucaramanga, para tratamiento con alergología.

Que su enfermedad es degenerativa, y su calidad de vida se está desmejorando producto de las enfermedades que a la fecha está padeciendo.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00252-00
ACCIONANTE : ESPERANZA CARREÑO ORDUZ
ACCIONADO : MEDIMAS E.P.S.

Que actualmente tiene citas pendientes en Bucaramanga para la realización de exámenes especializados y que hasta el momento no ha podido realizar el procedimiento ordenado con los respectivos especialistas en esta ciudad, luego considera que es urgente y necesario para así poder superar su enfermedad y su calidad de vida.

Que a la fecha no tiene trabajo y no tiene quien le ayude para poder asistir a las citas que tiene pendiente para realizarse los exámenes de tercer nivel, por lo cual, señala que se ha visto en la obligación de pedir colaboración a sus vecinos y al Presidente de la Junta del barrio donde reside.

Que en varias oportunidades ha solicitado a la EPS MEDIMAS, de forma verbal, que se le otorguen ayudas para los transportes, sin embargo, señala que han omitido su petición.

Por último, solicita que se le protejan sus derechos fundamentales, y consecuentemente se ordene a la accionada que le autorice, ordene, remita y facilite todos los gastos de transporte, alimentación y hospedaje para ella y un acompañante, siempre que deba desplazarse a la ciudad de Bucaramanga u a otro municipio, para que le sea tratada la enfermedad que padece, la cual fue diagnosticada como "antecedentes de HTA,DM2 NOIR,+DISCOPATIA L4-L5-S1.CORREGIDA QUIRURGICAMENTE HACE APROX 15 AÑOS+ CON OBESIDAD,+CUADRO CLINICO CARACTERIZADO POR DOLOR HIPOCONDRIO DERECHO. A DEMAS CON DOLOR INSOPORTABLE EN LA LUNBAR Y EN COLUMNA LUNBOSACRA CON CIRUGIA EN LA L4. L5. S1". Asimismo, solicita que se le otorguen cada uno de los procedimientos médicos, exámenes, intervenciones y valoraciones que sean necesarias para lograr sobre llevar su enfermedad.

Por otro lado, solicita que se inste a la accionada, para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones que dieron mérito a iniciar la presente acción de tutela.

TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

Mediante auto de fecha 27/07/2020 se dispuso avocar el conocimiento de la Acción de Tutela en contra de MEDIMAS E.P.S., así como también se ordenó vincular de manera oficiosa a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, a quienes se les corrió traslado por el término de ley para que se pronunciaran sobre los hechos señalados por la accionante dentro de la presente acción tutelar.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00252-00
ACCIONANTE : ESPERANZA CARREÑO ORDUZ
ACCIONADO : MEDIMAS E.P.S.

- SECRETARÍA DE SALUD DE SANTANDER, procedió a dar respuesta al requerimiento impartido por este Juzgado, indicando:

Que revisada la base de datos del ADRES y DNP, pudo determinar que la accionante se encuentra registrada en el SISBEN de San Vicente de Chucurí, y tiene afiliación a MEDIMAS E.P.S.-S de la misma municipalidad, estando activa su afiliación al régimen subsidiado.

Que conforme a la normativa que reglamenta el Plan de Beneficios en Salud, todos los exámenes, pruebas y estudios médicos ordenados, así como los procedimientos quirúrgicos, suministros, y medicamentos que se requieren con posterioridad, deben ser cubiertos por la E.P.S.-S. y todas las entidades que participan en la logística de la atención en salud, las cuales están sujetas a las normas constitucionales que protegen los derechos fundamentales y demás garantías que de ellos se susciten.

Que ninguna entidad, bajo ningún concepto, siendo su obligación imperativa prestar los servicios de salud con idoneidad, oportunidad y calidad, dando cumplimiento a lo establecido en las normas constitucionales, arguyendo de esta manera que en el presente caso, la E.P.S. accionada no puede desligarse de su obligación imperativa, de prestar una atención integral a la accionante en relación con su diagnóstico, señalando que finalmente es deber de ésta, eliminar todos los obstáculos que le impiden al afiliado acceder oportuna y eficazmente a los servicios que requiere de acuerdo con su necesidad.

Que en cuanto a la petición de transporte, señala que la Corte Constitucional ha sido enfática al establecer que a las EPS son las encargadas de subsidiar todos los servicios que se requieran para el mejoramiento de las condiciones de salud de los pacientes, teniendo en cuenta que la necesidad de dicho servicio, es derivado de la ausencia de personal médico, instalaciones, entre otros, por parte de dicha EPS en esa municipalidad, sin que le sea posible trasladar cargas administrativas a los pacientes, mucho menos cuando carecen de medios económicos

Que el Ministerio de Salud fijó los presupuestos para que las E.P.S., sean las encargadas de administrar y gestionar los recursos para medicamentos y servicios no financiados a la UPC, y no excluidos de la financiación con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, motivo por el cual, ya no se seguirá

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00252-00
ACCIONANTE : ESPERANZA CARREÑO ORDUZ
ACCIONADO : MEDIMAS E.P.S.

implementando la figura del recobro, dada la independencia administrativa y financiera de las mismas.

Que cualquier requerimiento debe efectuarse ante la autoridad competente en materia de salud del departamento en que se encuentre afiliado el paciente, para el presente caso, la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE ARAUCA, según se evidencia en la base de datos del ADRES.

Que conforme a lo anterior, considera que la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante, por consiguiente, solicita ser excluida de cualquier tipo de responsabilidad frente a la presente acción de tutela.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el art. 5º del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el numeral 2 del art. 42, siendo del caso proceder a decir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

No obstante lo enunciado, no basta con que el ciudadano alegue la violación de un derecho fundamental para que se proceda a su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que sólo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz para la defensa de los intereses de quien demanda. Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00252-00
ACCIONANTE : ESPERANZA CARREÑO ORDUZ
ACCIONADO : MEDIMAS E.P.S.

amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable”¹. (comillas y cursiva fuera del texto original).

Así las cosas, se advierte que a esta vía excepcional acude la señora ESPERANZA CARREÑO ORDUZ, quien actúa en nombre propio, con el fin de solicitar el amparo de sus derechos fundamentales, los cuales están siendo presuntamente vulnerados por MEDIMAS E.P.S., por la ausencia de suministro de los servicios de alojamiento, alimentación y transporte por parte de la accionada.

Resumido someramente el caso que se presenta hoy ante la jurisdicción constitucional se puede afirmar que del mismo alegato de la parte actora, el Despacho ha de verificar, en primer lugar, **(i) si en el caso de marras se verifican los requisitos de procedencia del estudio de fondo del asunto constitucional planteado**, para luego verificar **(ii) si se reúnen los supuestos legales y jurisprudenciales que permitan inferir que se vulneraron los derechos invocados por la accionante y, si en tal virtud, es menester conceder el amparo constitucional rogado.**

Ubicada la controversia, se tiene que para resolver el primero de los asuntos planteados, es necesario tener presente que la acción de tutela es un mecanismo procesal subsidiario y excepcional que tiene por objeto la protección concreta de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación. El ejercicio de la acción está

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00252-00
ACCIONANTE : ESPERANZA CARREÑO ORDUZ
ACCIONADO : MEDIMAS E.P.S.

condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y, en casos definidos por la ley, a sujetos particulares.

En atención a lo anterior, y descendiendo al caso objeto de estudio, se advierte que se encuentran satisfechos algunos de los requisitos de procedibilidad, tales como subsidiariedad e inmediatez, propios de la presente acción, toda vez que, en cuanto al primero de ellos –la subsidiariedad-, es preciso señalar que en tratándose del derecho a la salud, el mismo se encuentra configurado; y, en segundo lugar, se avizora que el escrito tutelar fue impetrado el 24/07/2020, arguyendo que permanece la presunta vulneración en el tiempo.

Evacuado el estudio de procedibilidad de la presente acción constitucional, se procede a realizar un estudio de fondo conforme al escrito tutelar. Se advierte entonces que en el asunto bajo estudio, la accionante solicita se le tutelen sus derechos fundamentales, invocados en el escrito tutelar, para que, en consecuencia, se ordene a la accionada, otorgar alojamiento, alimentación y transporte a la que vaya a ser remitida, para ella y un acompañante, así como una atención integral a su favor.

En cuanto a la protección del derecho a la salud por acción de tutela, ha dicho la H. Corte Constitucional que es menester recordar que a partir de la sentencia T-760 de 2008 el derecho a la salud es un verdadero derecho fundamental autónomo. Asimismo, de acuerdo con dicha decisión, una EPS desconoce, no sólo el derecho a la salud de una persona, sino que pone en riesgo el de la vida, al negarle un servicio de salud requerido y/o dejar de autorizar la prestación de un servicio que no está incluido en el Plan de Beneficios o por cualquier otra excusa, pero se requiere (de su prestación depende conservar la salud, la vida, la dignidad o la integridad de la persona), lo cual hace procedente el amparo constitucional de cara a superar tales falencias.

Evacuado el estudio de procedibilidad de la presente acción constitucional, se procede a realizar un estudio de fondo, conforme al escrito tutelar. Así las cosas, este Estrado advierte *prima facie*, que las pretensiones elevadas dentro de este importante mecanismo constitucional, deberán ser denegadas. Veamos el porqué:

Analizado el material probatorio allegado dentro del presente trámite tutelar, este Operador judicial advierte que en cuanto a la solicitud de transporte, alojamiento, y alimentación a favor de la accionante y de un acompañante, este Despacho considera viable traer a colación lo establecido por la Corte Constitucional al respecto, quien ha sido enfática al decir que:

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00252-00
ACCIONANTE : ESPERANZA CARREÑO ORDUZ
ACCIONADO : MEDIMAS E.P.S.

“Ante estos eventos, la jurisprudencia constitucional ha señalado que al juez de tutela le compete entrar a analizar la situación fáctica que se le presenta, pues se deben acreditar las reglas establecidas por este Tribunal como requisito para amparar el derecho y trasladar la obligación a la EPS de asumir los gastos derivados del servicio de transporte^[24], a saber:

(...) que (i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.”²

Con ocasión a la jurisprudencia pre-citada, este Despacho advierte que la accionante no supera las reglas establecidas por la Corte Constitucional para ordenar dicho servicio a la EPS accionada, teniendo en cuenta que no se advierte una remisión pendiente que requiera de un transporte intermunicipal, luego no se puede argüir ni la necesidad del servicio, ni mucho menos que la carencia del mismo se constituya en un obstáculo para su tratamiento, luego la pretensión referente a transporte, alojamiento, y alimentación, deberá ser denegada.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de prestación de una atención integral, este Estrado considera necesario traer a colación lo establecido por la Corte Constitucional, la cual ha sido enfática al dictar:

“Ahora bien, como la integralidad hace referencia a un conjunto de medicamentos, tratamientos y procedimientos necesarios para la materialización del derecho a la salud, ello implica que el paciente reciba toda la atención, sin tener que acudir al ejercicio de acciones legales. En Sentencia T-289 de 2013, esta Corte expuso que el juez de tutela estaba obligado a “ordenar el suministro de los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, ello con la finalidad de que las personas afectadas por la falta del servicio, obtengan continuidad en la prestación del mismo. La Corte ha indicado que con ello se evita la interposición de acciones de tutela por cada servicio que le sea prescrito a un afiliado por una misma patología”^[41].

Además de lo anterior, esta Corporación señaló en Sentencia T-790 de 2012, que:

“[L]as EPS están constitucionalmente obligadas a prestar los servicios de salud requeridos de manera ininterrumpida aun cuando se trate de servicios no P.O.S. que fueron autorizados de manera previa y no existe razón válida para su interrupción. Con la aplicación de éste principio se busca que los servicios en salud requeridos, que deban suministrarse por un período prolongado de tiempo, no se terminen por razones distintas a las médicas y se deje a los pacientes carentes de protección con las consecuencias que ello conlleva en sus vidas e integridad.”³

² Corte Constitucional, Sentencia T- 148-2016, M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

³ Corte Constitucional, Sentencia T- 261 de 2017, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00252-00
ACCIONANTE : ESPERANZA CARREÑO ORDUZ
ACCIONADO : MEDIMAS E.P.S.

Conforme a lo expuesto, este Operador Judicial no avizora que la EPS accionada, haya actuado o haya ejercido actuación alguna tendiente a vulnerar los derechos fundamentales de la tutelante, máxime, teniendo en cuenta que la misma no señala la negación en la prestación de los servicios de salud, por el contrario, se condele de que algunos servicios requieren traslado intermunicipal, del municipio de San Vicente de Chucurí a esta municipalidad, empero, itérese que a la fecha no se advierte remisión alguna que conlleve a la prosperidad de su pretensión.

En atención a lo expuesto, y conforme a la jurisprudencia pre-citada, se tiene que la pretensión de atención integral, deberá ser denegada. Sin embargo, se deja constancia que lo anterior no obsta, para que si a futuro la parte actora encuentra vulnerados sus derechos fundamentales, pueda acudir nuevamente a la protección constitucional que ofrece la acción de tutela para que se debata ese tipo de hechos nuevos, dado que en estos momentos la transgresión enunciada, no se presenta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

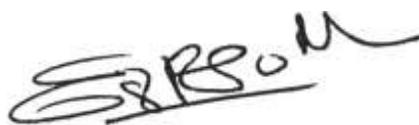
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones incoadas por la accionante ESPERANZA CARREÑO ORDUZ, quien actúa en nombre propio, en contra de MEDIMAS E.P.S., trámite al que fue vinculado la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el presente fallo no sea impugnado, tal como lo establece el artículo 31 del Decreto 2.591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00252-00
ACCIONANTE : ESPERANZA CARREÑO ORDUZ
ACCIONADO : MEDIMAS E.P.S.

Firmado Por:

**EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6324dbec1290036509cbd2d8ed5d0eba501046ce0389a5f196965442a42336fb

Documento generado en 05/08/2020 01:30:25 p.m.